



Anexo I
Comisión de Enlace
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
DE LA REUNIÓN DEL 12-08-10

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Jorge Antonio Guglielmucci - CPCE CABA; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

FAGCE:

Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Juan Oklander – CABA; Dr. Jorge Arosteguy CABA

CGCE CABA:

Dra. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA; Omar A. Pantanali - CABA

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dra. Adela Flores; Dr. Alberto Baldo; Dra. María Marta Verdoya; Dra. Liliana M. De Llanes; Dr. Tomás Schwab; Dr. Zanotto Jose Luis ; Dra. María Silvina Martinez; Dra. Mariana de Alva;

I- PROCEDIMIENTO

DOMICILIO FISCAL

La RG vigente solicita dos elementos para acreditar el domicilio. Se generan serios problemas para obtener el CUIT en el caso de empresas recién constituidas. Se estima conveniente que en estos casos se flexibilice la normativa vigente. Se podría inscribir provisoriamente y dar un plazo razonable para completar el trámite correspondiente, por parte del fisco se podría fijar restricciones a los pedidos de facturas hasta tanto se complete el trámite. Actualmente las Agencias tienen criterios dispares con relación a los elementos que acreditan domicilio.

El procedimiento llevado a cabo por el área operativa responde a lo normativamente vigente: en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución General N° 10 se establecen una amplia variedad de opciones para presentar como elementos de prueba a fin de acreditar el domicilio fiscal al momento de tramitar la inscripción ante este Organismo.

Respecto a la inquietud planteada sobre los distintos criterios que adoptan las dependencias cabe aclarar, que los mismos responden a lo establecido en el último párrafo del Art. 3 que textualmente dice: "...En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal denunciado..."

En relación a la propuesta planteada, la misma involucra modificaciones normativas que exceden el ámbito de esta Comisión.

II- LEY 26.476. CONDONACIÓN DE INFRACCIONES FORMALES.

Se consulta cual es el alcance del Art. 23 de la RG 2650 (condonación de infracciones formales vinculado con el Art. 4 de la ley 26476). La presente se realiza en virtud que se están instruyendo sumarios formales por infracciones formales incurridas hasta el 31/12/2008 y que fueron subsanadas con anterioridad al 31/8/2009. A nuestro entender las mismas estarían condonadas dado que el art.23 establece que: "*El beneficio establecido en el Artículo 4º de la Ley N° 26.476 también será procedente cuando.....*" (El resaltado es nuestro)

En la medida que se trate de infracciones formales vinculadas directamente con obligaciones correspondientes a períodos fiscales vencidos al 31/12/07 que se hubieran regularizado en el marco de la Ley N° 26.476 –vinculación que cabe evaluar en cada caso-, se entiende que encuadran en el art. 20, 2do. párrafo, de la RG N° 2650 y, por ende, quedan condonadas siempre que el deber formal transgredido susceptible de ser subsanado se hubiese cumplimentado hasta el 31/8/09 –art. 23 de la RG N° 2650-.

III- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SUCURSAL EXTRANJERA – REPRESENTANTE ADMINISTRADOR -

En el caso de una sucursal de empresa extranjera, le abona a su representante – quien administra la sucursal – honorarios por dicho concepto. Se consulta si es de aplicación el artículo 87 inciso j) – al igual que un Director de SA – y el Art. 7 inc.h) pto.18 de la ley de IVA.

Del análisis del artículo 87, inciso j) de la LIG y del tercer párrafo del artículo 142 de su DR., es claro que sólo los sujetos del inciso a) del artículo 69 de la ley, pueden deducir -con las limitaciones legales- las sumas que destinen al pago de honorarios a los directores por dicha función, no incluyéndose otros conceptos que pudieran percibir por otras prestaciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y más allá de la calificación como honorario de las sumas que el representante legal de la sucursal percibe por sus funciones de administración, cabe advertir que las sucursales de empresas extranjeras en tanto no estén constituidas en el país bajo un tipo societario de la Ley N° 19550 se encuentran tipificadas en el inc. b), del citado art. 69 y en este caso no procede la deducción prevista por el referido art. 87, inc. j). No obstante, tratándose de gastos inherentes al giro del negocio podrán ser deducidos, de verificarse las condiciones pertinentes, conforme las disposiciones de los artículos 80 y 87 inc. a), de la ley del gravamen.

Con relación al impuesto al valor agregado, del texto del punto 18 del inciso h) del artículo 7° de la ley no se advierte que la norma exentiva comprenda las prestaciones de representantes o administradores de sucursales, sin embargo de los arts. 118 y 121 de la Ley 19.550 surge que éstos contraen, según el caso, igual responsabilidad que los administradores o directores de sociedades anónimas, interpretándose así que a

las prestaciones de aquellos les cabe idéntico tratamiento en el impuesto que a las de administradores o directores locales.

Dicha equiparación también se postuló en el Dictamen N° 659/96 a los fines de la recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, en el que se concluyó que, al igual que en el caso de directores de sociedades anónimas locales, "... el representante de sucursal de una sociedad extranjera que se limite a realizar las tareas ordinarias y propias de un administrador quedará incluido obligatoriamente en carácter de autónomo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones."

Por último, cabe agregar que no obstante que los pagos que retribuyen las prestaciones de los representantes en cuestión se hallarían eximidas del impuesto al valor agregado, en cada caso -al igual que para directores o administradores de sociedades locales-, deberán evaluarse las pruebas para determinar si el honorario responde a los objetivos de la entidad, sea compatible con las prácticas y usos del mercado y si retribuye únicamente dichas funciones o también otro tipo de tareas que resultarían alcanzadas por el gravamen.

REDUCCIÓN DE ANTICIPOS

De acuerdo a la RG 2867/10, hay que recalculer los anticipos 2010 producto del aumento del MNI y de las deducciones personales:

- ¿Qué pasa con el excedente del anticipo N° 1 cancelado con anterioridad al dictado de la RG 2867/10? ¿Cómo se aplica ese saldo a favor?
- Para aquellos que no hayan cancelado todavía el 1° anticipo ¿Cómo deben proceder? ¿Pagan los 5 anticipos con el nuevo valor, luego de haber efectuado la reducción por el Sistema de Cuentas Tributarias?

En el caso, se plantea la situación de una persona física o sucesión indivisa, que debe recalculer la base para la liquidación de su 2° anticipo, la cual incide en la determinación de todos los del período, y genera al ser menor una diferencia a su favor, por el ingreso en exceso del 1° anticipo cuyo vencimiento ocurrió en el mes de junio/2010 antes de la publicación de la RG. 2867 (AFIP), que se computará en los anticipos a vencer.

Si no canceló el 1° anticipo deberá abonarlo sobre la base recalculada, con más los intereses resarcitorios correspondientes, calculados sobre el monto que le hubiere correspondido ingresar conforme al régimen vigente a su respectivo vencimiento.

Cabe señalar, que resulta de aplicación supletoria lo establecido por la RG. N° 327 (AFIP).

V- VALOR AGREGADO

1- CANCELACIÓN DE DEUDAS CON DEVOLUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DE IVA POR EXPORTACIONES

El régimen de la RG 2000, como sus predecesoras, permite que con el importe de los créditos fiscales de IVA por el que se solicita devolución, se cancelen deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social. Cuando las deudas son posteriores a la presentación de la solicitud de devolución se liquidan sobre aquéllas intereses resarcitorio, siendo no sólo que el crédito es anterior a la deuda sino que al vencimiento de ésta ya se puso en conocimiento de la Agencia la intención de utilizarlo con ese fin atento a que aún el caso no tenía resolución. Cabe señalar, además, que en el procedimiento sistémico creado por la RG 2000 también se aceptó la deuda. No obstante todo ello, la Agencia reclama el pago de intereses resarcitorios hasta la fecha de la resolución que reconoce el crédito y el destino

otorgado al mismo. La jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social a partir de la causa FRIAR S.A. c/A.F.I.P.-D.G.I. - CFSS. - Sala II - 27/3/2001 había resuelto el tratamiento en estos casos.

A efectos de clarificar la metodología a utilizar, se ha instruido a las dependencias en el sentido que: para establecer la fecha que sirve de base para el cálculo de los intereses resarcitorios de las deudas compensables en las solicitudes de recupero de IVA por exportación, para el caso de deudas de Seguridad Social se ha fijado el criterio de contemplar la fecha en que el contribuyente haya registrado su conformidad respecto al detalle de deudas, de acuerdo a lo indicado en el art. 17 de la RG 2000/06(AFIP), asimilando a tal fin la conformidad prestada como fecha de convenio.

2- EXPORTACION DE SERVICIOS.

Se consulta sobre las siguientes situaciones.

- 1) La aplicabilidad del régimen de exportación de servicios en el IVA a las prestaciones médicas realizadas en Argentina por sanatorios del país a pacientes del extranjero que, ya sea que viajen expresamente a tratarse o que lo hagan aprovechando su estadía durante un viaje de turismo, se vuelven a sus lugares de origen. La duda está dada por interpretaciones que parecen contradictorias (Dictámenes DAT 45/2000 y 43/2007).

El Dict. 45/2000 (DAT), refiere al tratamiento en IVA de una prestación médica realizada por una Fundación del país a un paciente residente en el exterior, que viajó expresamente con ese fin y luego vuelve a su país de origen.

En el mismo se manifestó que, para que una operación sea calificada como exportación de servicio, es necesario que posea características tales que resulte susceptible de imposición en el país de destino para lo cual el prestatario debe valerse de ella para desarrollar una actividad económica.

Por ende, las prestaciones brindadas en el país a residentes del exterior que se encuentran aquí temporalmente y que revisten la condición de consumidores finales, no son exportaciones de servicio y se encuentran gravadas por el tributo. Debe tenerse en cuenta el lugar donde se consume la prestación. Es aplicable el criterio del Dict.45/2000 (DAT).

No existe la contradicción referida con el Dic. N° 43/2007 (DAT), ya que éste analiza el tratamiento del servicio médico brindado en el país bajo los términos de un “Acuerdo de ensayo clínico”, celebrado entre una empresa estadounidense para la investigación clínica de una droga en estudio, cuyos resultados se remitirán a la contratante para efectivamente utilizarse económicamente en su país. Esta situación se encuentra fuera del objeto del impuesto por encuadrar en el segundo párrafo del inc. b) del art. 1° de la ley de IVA.- exportación de servicio-

- 2) El tratamiento como “exportación” a los efectos del recupero del IVA de las ventas realizadas desde el Área Aduanera General (Territorio Continental) que tienen como destino Zonas Francas. La duda está dada por la similitud de operaciones de ese tipo con las que teniendo como destino Tierra del Fuego fueron reconocidas como “exportaciones” (caso “Gomer” de la CSJN), y el hecho de que el régimen de las Zonas Francas las considere “exportaciones suspensivas” (Ley 24.331 Art.27).

Se está hablando de dos regímenes diferentes por lo tanto la situación fiscal también lo es.

Por un lado las ventas realizadas desde el Área Aduanera General a las Zonas Francas se rigen por la Ley N° 24331 y el Código Aduanero y son consideradas “exportaciones suspensivas”. Los beneficios que correspondan a exportaciones, caso recupero del crédito fiscal –art. 43 ley de IVA-, sólo se aplicarán cuando se extraiga la mercadería de esa zona hacia otros países, en la medida que esté directamente vinculado a la exportación y sea definitiva.

En tanto, la Ley N° 19640 considera exportación las ventas realizadas desde el territorio continental al área aduanera especial creada, y viceversa. En cuanto al caso “Gomer S.A.”, trata la compensación de retenciones que había practicado con el crédito fiscal por exportaciones de la Ley N° 19640, consecuentemente no resulta aplicable a las zonas francas.

VI- SEGURIDAD SOCIAL

MIEMBROS CONSEJO ADMINISTRACIÓN, APORTES JUBILATORIOS

Se desea conocer si los miembros del Consejo de Administración de una Mutual, que perciben retribución por sus tareas, son aportantes obligatorios al Régimen para Trabajadores Autónomos y voluntarios para el Régimen para Trabajadores en Relación de Dependencia.

Si la retribución a la que se hace referencia es por las tareas como integrantes del Consejo de Administración deben aportar obligatoriamente como trabajadores autónomos conforme lo dispuesto por el art. 2°, inc. b), pto. 4), de la Ley N° 24.241, no pudiendo en base a esa retribución aportar voluntariamente como dependientes ya que su situación no es asimilable a la de los directores de sociedades anónimas -o quienes mantengan un status similar (v.gr. socios gerentes de SRL)- prevista por el art. 3°, inc. a), pto. 1) de la citada ley.

Por la misma razón, si la retribución es por tareas distintas a las indicadas y realizada bajo relación de dependencia, deben aportar obligatoriamente como trabajadores dependientes, pudiendo hacerlo, además, en forma voluntaria como autónomos por su labor de conducción gratuita.

DIRECTOR SA POR FUNCIONES TECNICO ADMINISTRATIVAS.

Un Director de SA, que además trabaja en relación de dependencia por tareas técnico administrativas y como tal aporta obligatoriamente al régimen previsional de trabajadores autónomos (Dict. DCO 34/96).

Cuando adhiere al monotributo ¿tiene que pagar el componente de seguridad social?

La normativa (Art. 40 Ley 26565 y Art 32 RG 2746) dice que no deben aportar el componente de seguridad social: “Los sujetos que –simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)– se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y **aporten en tal carácter al régimen nacional** o a algún régimen provincial previsional.”

La duda se presenta porque como dependientes no aportan obligatoriamente al régimen de relación de dependencia sino al de autónomos, por tener además el carácter de Director.

Siempre que estos directores aporten como trabajadores dependientes –aunque sea en forma voluntaria- por las tareas que realicen en tal carácter, se encuentran eximidos del componente previsional del Monotributo ya que ni el art. 40, inc. 4), del Anexo texto según Ley N° 26.565 ni el art. 32 de la R.G. N° 2746, hacen distinciones entre aportantes obligatorios o voluntarios

No obstante, si pese a las tareas que realizan como dependientes, los directores no ejercen la opción de aportar por las mismas, debe tenerse en cuenta que los aportes que como trabajadores autónomos se encuentran obligados a efectuar por sus funciones de conducción, no los exime del mentado componente previsional.

CATEGORIZACION DE AUTONOMOS

Un gerente de SRL que además tiene una explotación unipersonal, al momento de categorizar determina que su actividad principal es esta última.

¿Significa que categoriza por tabla de explotación unipersonal aunque pague menos que por la actividad de gerente de SRL?

Si se trata de inicio de actividades resulta de aplicación el art. 12, 2do. párrafo, de la RG N° 2217, conforme al cual “cuando se inicien en forma simultánea DOS (2) o más actividades y una de ellas se encuentre comprendida en la Tabla I del Anexo II del Dec. N° 1.866/06, la categoría mínima de revista será la Categoría III de la citada Tabla I”.

De tratarse de un supuesto de recategorización y por la actividad comprendida en la tabla distinta a la Tabla I se obtuvieron mayores ingresos, deberán encuadrarse en la misma, en la categoría de esa otra Tabla que corresponda a la suma de la totalidad de los ingresos brutos anuales obtenidos por todas las actividades desarrolladas, cualquiera sea la Tabla a la que pertenezcan. Ello, aun cuando el aporte resultante sea menor al que correspondería de haber encuadrado en la Tabla I.

VII- ADMINISTRACIÓN FISCAL

1- REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE RG 2774

Los planes de facilidades establecidos por esta Resolución, están estructurados de modo que la mayor parte del capital se cancela en las primeras cuotas: Así, en:

- los planes de 3 cuotas, en la primera se cancela el 50% y en la 2da. el 30%. Es decir, en 2 cuotas se cancela el 80% de la obligación adeudada.
- los planes de 4 cuotas, en la primera se cancela el 40%, en las dos primeras el 65% y en las 3 primeras el 90% del capital
- los planes de 5 cuotas, en las 2 primeras se cancela el 55%, en las 3 primeras el 75% y a la cuarta cuota se lleva cancelado el 90% del capital
- los planes de 6 cuotas, en las 2 primeras se cancela el 50%, en las 3 primeras el 65% y a la quinta cuota se lleva cancelado el 90% del capital.

Como se advertirá, siendo que los más usuales son los que corresponden a deudas corrientes, que no están en juicio ni son provenientes de ajustes, los planes de pago alcanzan como máximo a tres o seis cuotas, según el concepto, y en ellas hay una marcada desproporción en el importe de capital que cada cuota cancela, lo que hace que la “facilidad de pago” deje de ser tal.

Se solicita que se revea la mecánica diseñada para estos planes haciéndolos más extensos y con amortización por sistema francés o alemán del que resulten cuotas totales de similar valor.

Dada la finalización del plazo para acogerse a los beneficios otorgados por la Ley 26.476 y por el Régimen de Facilidades de Pagos dispuesto por la RG 2727, esta Administración Federal dispuso adecuar el régimen de facilidades de pagos permanente, al marco económico actual, mediante el dictado de la RG 2774 para incluir deudas corrientes, receptando el criterio de plazos y condiciones que el Organismo mantiene en la actualidad.

2. EJECUTORES FISCALES.

Los ejecutores fiscales no reciben información desde la oficina de apremios de la Agencia, respecto de los contribuyentes que se acogen por sus deudas a planes de facilidades de pago. En virtud de ello, requieren que el propio contribuyente acompañe copia del acogimiento efectuado para corroborarlo en la Agencia y, de acuerdo a la información que ella provea, actuar en consecuencia. Se solicita que los sistemas que consultan los ejecutores contengan en forma inmediata la información respecto de los acogimientos a planes de facilidades, a efectos de que el ejecutor pueda proceder al inmediato levantamiento de la cautelar o al desistimiento o archivo de la demanda iniciada, evitando mayores perjuicios al contribuyente. Se ha dado el caso de decaimientos de planes por falta de fondos, debido al mantenimiento de embargos sobre cuentas bancarias cuando la deuda ya estaba incorporada a un plan de pagos.

Si bien la información que manejan los distintos sistemas, en algunos casos no actualiza automáticamente todas las bases de datos, existen expresas instrucciones que permiten verificar determinadas situaciones ya que la información se encuentra disponible en los sistemas para consulta de las áreas pertinentes.

3. SIRIVA.

Las cancelaciones de deudas efectuadas con devoluciones de Créditos Fiscales de IVA por exportaciones (RG 2000) no son registradas en todos los sistemas de AFIP. Esto perjudica al exportador por cuanto con frecuencia se inician apremios judiciales a pesar de haber sido notificados por la propia AFIP de la cancelación efectuada y de haberse respondido las intimaciones realizadas. Se solicita la inmediata integración de la información de los sistemas del organismo fiscal.

Si bien la información que manejan los distintos sistemas, en algunos casos no actualiza automáticamente todas las bases de datos, existen expresas instrucciones que permiten verificar determinadas situaciones ya que la información se encuentra disponible en los sistemas para consulta de las áreas pertinentes.

4. REGISTRO DE OPERACIONES INMOBILIARIAS - RG 2.820

4.1 Se consultan las siguientes situaciones:

- 1) Un propietario tiene dos inmuebles en arriendo, uno de 45 has y otro de 20 has. Los arrendatarios son diferentes.
Las 45 has las tiene que inscribir en el Registro. ¿Debe inscribir las otras 20?
- 2) Si el arrendador es Monotributista ¿Es posible de la Retención en Imp. a las Ganancias?
- 3) Si el Arrendador está inscripto en Imp. a las Ganancias, con el inmueble rural inscripto en el Registro, pero el Arrendatario no le retiene Imp. a las Ganancias. ¿Es factible que el Arrendador puede ingresar el impuesto no retenido por el sistema de Auto retención?
- 4) Si el Arrendador del caso 1) está inscripto en Imp. a las Ganancias, con el inmueble rural de 45 has inscripto en el Registro, pero el inmueble de 20 has no. El arrendatario de las 20 has lo considera como no inscripto en el registro. ¿Tiene que retener la mayor escala?
- 5) Un inmueble rural de 35 has, pero con 8 has de desperdicio (bajos por desniveles y monte). Solo son explotables 28 has ¿Tiene que inscribirlo por el total en el Registro?

6) Un campo de 80 has en condominio, cedidas en arrendamiento mediante un único contrato. Cada condómino factura por separado el arrendamiento al arrendador. Uno de ellos es Monotributista y el otro está inscripto en Imp. a las Ganancias.

¿Cada uno de los condóminos tiene que hacer la inscripción en el Registro? En este caso ¿Cada uno declara 40 has y con la misma partida?

4.2 Monotributistas propietarios: Si un inquilino tiene que abonar el alquiler y el propietario no ha cumplido con las normas de la RG 2820 registrando el contrato, deberá retener la alícuota máxima de la RG 2820 sin deducir suma alguna.

Cuando el propietario es monotributista el inquilino no le va a retener impuesto a las ganancias. ¿Tiene obligación de informar a la AFIP?

4.3 Los propietarios de inmuebles urbanos deberán matricularse en el caso de superar los \$ 8.000 mensuales entre todos sus inmuebles.

Un inquilino que paga un alquiler de \$ 3.000 pesos debe retener de acuerdo a la RG 830. El inquilino ignora si el propietario posee otros inmuebles.

¿Debe exigirle que le presente una nota en la que aclara que no se encuentra encuadrado en la RG 2820? ¿Tiene alguna sanción si no lo hiciera?

4.4 Servidumbre publicitaria.

Una Empresa cuya actividad principal es la de publicidad en la vía pública.

Realiza la locación de espacios publicitarios en carteles y pantallas que se encuentran ubicados en inmuebles propios y de terceros.

Asi por ejemplo: alquila una terraza o un muro de un edificio para poner allí un cartel. Una vez instalado, lo ofrece a agencias de publicidad y anunciantes que quieren publicitar allí sus productos o servicios.

Suponiendo que sus ingresos mensuales por esta actividad superen los \$ 8.000, ¿estaría incluida en la obligación de empadronarse e informar que dispone la RG 2820?

4.5 Se solicita una aclaración acerca de obligación que tendrían las inmobiliarias de cumplir con el régimen de información establecido, respecto a locacion/arrendamientos de inmuebles -de terceros-, ya que del texto de la normativa no surgiría tal afirmación. El tema sujeto a consulta deviene de una pregunta formulada por un profesional a la mesa de ayuda de AFIP el 17 de Junio de 2010, la cual consignaba textualmente:

Asunto Res. 2820/10 identificada con el N° 1170161.

...” En relación a la misma, se informa que de acuerdo a la R.G. 2820/10 los sujetos que realicen la intermediación en la compraventa y/o locación (alquiler o arrendamiento) de bienes inmuebles, percibiendo una comisión, retribución y/u honorario deberán cumplir con el régimen de información que se establece en la presente RG....”

4.6 Agentes de retención del Imp. a las Ganancias RG 2820

Se requiere confirmar el siguiente procedimiento:

- Cuando el locatario abona un alquiler superior a \$ 8.000, verifica si el locador está en el padrón.

En caso de estarlo y haber recibido la constancia correspondiente al locatario, se retiene normalmente, es decir aplicando el 6% por encima del MNI.

En caso de estarlo y no haber entregado la constancia correspondiente al locatario, se retiene al 28% sin aplicar el MNI.

En caso de no estarlo, se retiene al 28% sin aplicar el MNI, ya que debería estar inscripto en el ROI por ser un alquiler superior a \$ 8.000.

- Cuando el locatario abona un alquiler inferior a \$ 8.000, verifica si el locador está en el padrón.

En caso de estarlo y haber recibido la constancia correspondiente al locatario, se retiene normalmente, es decir aplicando el 6% por encima del MNI.

En caso de estarlo y no haber entregado la constancia correspondiente al locatario, se retiene al 28% sin aplicar el MNI.

En caso de no estarlo, retiene normalmente porque el locatario no tiene manera de conocer si el locador tiene alguna otra locación por la que supere los \$ 8.000, o no.

Otra cuestión relacionada: siendo que el locador tiene tiempo hasta el día 26 del mes siguiente para informar un nuevo contrato de locación, significa que durante los dos primeros meses se retiene por el procedimiento regular, ya que no existe la constancia pertinente.

Las consultas devienen en abstracto, atento la prorroga de la vigencia de la RG AFIP 2820, dispuesta por la RG AFIP 2910/10 publicada en el B.O. el 17/09/2010.

5- REGIMEN INFORMATIVO RG 2832.

La reciente RG 2832 instauró un nuevo régimen informativo, en este caso, obligando a los colegios privados de los tres niveles, a informar respecto a las cuotas que cobran por los servicios que prestan, cuando el importe de las mismas supera los \$ 2.000,00

En ese sentido, del análisis de la norma, en conjunción con las demás normas en vigencia y por el análisis de la primera versión del programa aplicativo, se acercan las siguientes consultas:

1. La nota aclaratoria al artículo 3 de la norma, establece que "(3.2.) Cuando debido a la modalidad de pago implementada, la facturación comprenda más de un período mensual, el monto facturado deberá prorratearse en función a la cantidad de cuotas mensuales a que corresponda." ; al respecto, y a efectos de la aplicación el prorrateo referido, se solicita aclarar el tratamiento a dispensar a conceptos tales como Matrícula (como debe prorratearse, en función a cuantas cuotas?) y otros tales como Mantenimiento o conceptos similares que suelen cobrar las instituciones educativas

Se deben tener en consideración las notas aclaratorias (3.1.) "El régimen de información deberá cumplirse aun cuando los importes facturados se encuentren adeudados total o parcialmente." Y (3.2.) "Cuando debido a la modalidad de pago implementada, la facturación comprenda más de un período mensual, el monto facturado deberá prorratearse en función a la cantidad de cuotas mensuales a que corresponda".

El segundo párrafo del art. 3º indica "A los fines del cómputo de dicho monto se deberán considerar los conceptos de enseñanza oficial, enseñanza extra programática, seguros, comedor, cuotas recupero, atención médica, transportes, deportes, recargos y otros." Se ha aclarado en el ABC que no se deberá informar las Matrículas.

2. Claro está el objetivo perseguido por esta RG 2832, el cual tiene que ver con la detección o estimación de capacidad contributiva, a través de las erogaciones realizadas por los sujetos pagadores de las cuotas. Ahora bien, existen muchos casos en que las cuotas correspondientes a Instituciones de Educación Especial son pagadas por las Obras Sociales; en estos casos, de la lectura de la RG 2832 no surge pauta alguna que deje a estos casos fuera de la obligación de ser informados,

mas allá de la clara falta de conexión con la finalidad buscada por la norma. Por lo expuesto, se consulta respecto a la situación planteada, y si está previsto el establecimiento de un tratamiento distinto para este tipo de situaciones, a través de alguna norma complementaria o interpretativa;

En el caso planteado pueden darse dos situaciones: a) Que la Obra Social le pague directamente a la Institución Educacional. b) Que el pago lo realice el alumno o sus padres y luego este pide el reintegro a la Obra Social.

Deberá informarse el CUIT que esté reflejado en el comprobante de pago emitido teniendo presente, de corresponder, lo establecido en la nota aclaratoria (3.2) de la RG 2832.

El segundo párrafo del la nota aclaratoria (3.2.) indica “De tratarse de comprobantes que se encuentren emitidos a nombre del alumno menor de edad, deberá informarse el apellido y nombres y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), o la Clave de Identificación (C.D.I.) o el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), según corresponda, del padre, madre o tutor que tenga al alumno a su cargo.”

3. Entre los conceptos que deben considerarse como parte integrante de la cuota a informar y, por lo tanto, como elementos también integrante a la hora de cotejar con el tope de \$ 2.000,00, para ver la existencia o no de la obligación de informar, figuran los recargos. Al respecto se pregunta a que cuota deben imputarse dichos recargos a efectos de su consideración y eventual información, puesto la cuota en si se ha devengado en un momento y los recargos pueden devengarse en periodos posteriores, en función del tiempo, mientras que su percepción puede tener lugar, asimismo, en un periodo distinto al de devengamiento de la cuota. Esta inquietud se profundiza al leer el artículo 3º, aludiendo a importes facturados o devengados, lo que supone la convivencia de conceptos de naturalezas contable y económicamente distintas

Se deben tener en consideración la nota aclaratoria (3.1.) “El régimen de información deberá cumplirse aun cuando los importes facturados se encuentren adeudados total o parcialmente.”

4. De acuerdo a lo establecido en el inciso k del Anexo I de la RG 1415, las instituciones religiosas están exceptuadas de la emisión de comprobantes con arreglo a dicha norma, por lo cual resulta que emiten comprobantes "innominados" o "atípicos", por llamarlos de alguna manera. Siendo los colegios pertenecientes a instituciones religiosas también sujetos obligados a informar, se encuentran con la limitación del programa aplicativo, que solo prevé la carga de comprobantes "típicos", es decir, previstos expresamente en la RG 1415.

En éstos casos deberán informar con el código de comprobante “15-Recibo C” incluido en la Tabla del aplicativo y el campo “Número de comprobante”, se completará de la siguiente forma:

Las cuatro primeras posiciones (Punto de venta) con “9999”, y la celda restante (de ocho posiciones) con el respectivo número de comprobante emitido.

6- RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

La RG. (AFIP) 2763 incluye a los "apoderados" entre los representantes que deben ser informados por las sociedades.

Sin embargo sería muy útil que se diera más precisión sobre el alcance y sobre las personas que, además de directores, son apoderados de la sociedad.

Los apoderados a informar de acuerdo a lo normado por el inc e) del artículo 1º de la Resolución General 2763/10 (AFIP) son aquellos con poder protocolizado ante

Escribano Público en el que expresamente conste que tienen facultades para actuar ante esta Administración Federal. No se incluye a los autorizados por Form. 3283.

MONOTRIBUTO – EXHIBICIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN Y DEL COMPROBANTE DE PAGO

Si bien la Ley exige la exhibición de la Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y comprobante de pago correspondiente al último mes vencido en sus establecimientos, en lugar visible al público, la RG 2746 en su artículo 28, exige la exhibición de la documentación mencionada “en la vidriera de su local o establecimiento, en un lugar claramente visible para el público”.

Se solicita se revea el alcance de la Resolución General ya que además de ir más allá de la Ley, coloca al contribuyente en una situación de cierta inseguridad, al exponerse públicamente en la vidriera, los datos personales del contribuyente titular del comercio, su documento y el rango de facturación que el negocio tiene, lo que puede incitar a un uso peligroso de esta información, en estos momentos de alta inseguridad que está atravesando el país.

Se considera que exhibiendo estos elementos adentro del negocio en un lugar bien visible para que el cliente que está comprando pueda acceder a esta información sería suficiente para lograr su objetivo.

Aun cuando la revisión solicitada hace a una cuestión de mérito, oportunidad y/o conveniencia, en cuanto en el planteo se consigna que la resolución general “va más allá de la Ley”, cabe señalar que lo dispuesto por el art. 28 de la RG N° 2746 se enmarca dentro de las facultades conferidas por el art. 38 del Dec. N° 1/10 y art. 7° de su similar N° 618/97, por lo que no se verifica exceso en la reglamentación alguno.

A su vez, debe destacar que el art. 53, inc. a), del Anexo, faculta a la AFIP a “Dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)...”

VIII – APLICATIVOS

1) Falta de actualización

En la reunión anterior se consultó respecto del aplicativo para la confección de volante de pago y compensaciones. Por error se hizo referencia al primer anticipo de ganancias de sociedades 2012, cuando debió ser 2011. Al querer obtener el volante de pago sale una leyenda que dice: “El año ingresado es incorrecto. Debe estar entre 1980 y 2010”. Asimismo se aclara que fue cargado el actualizador de tablas incluido en la página de la AFIP el 29/4/2010, obteniéndose la misma leyenda al intentar obtener el volante de pago.

Más allá de contar con el programa aplicativo "Compensaciones y volantes de Pago" versión 1.0 Release 6 previamente instalado, se deberá descargar e instalar "la tabla de actualizaciones de Compensaciones y Volantes de pago" obrante en la página Web del Organismo actualizada al 11/08/10, a fin de generar cualquier pago correspondiente al periodo fiscal 2011.

2) Reorganización societaria

La RG (AFIP) 2513 que derogó la conocida RG (DGI) 2245, obliga a un informe vía Internet y, dentro de los 60 días corridos posteriores acompañar la documentación en papel.

Cuando se transmite electrónicamente con el programa aplicativo indicado, establece, -en el formulario de recepción, una fecha para entregar la documentación que es posterior a los 60 días corridos que establece norma.

Pareciera que, quien diseñó el aplicativo consideró "días hábiles" en lugar de "días corridos" según el texto de la RG 2513.

Se pregunta que ocurre si un contribuyente toma la fecha que le establece el formulario de recepción.-

La indicación de una "fecha para entregar la documentación" se realiza solo en aquellos casos de pedido de prórroga y es en carácter estimativo. El sistema calcula 7 días corridos desde la fecha de confirmación de la solicitud interpuesta por parte del contribuyente y la diferencia con los 60 días mencionados en la norma resulta por los eventuales plazos adicionales que se indican en el segundo párrafo del artículo 4° (5 días en caso de rechazo y nueva presentación) y en el segundo párrafo del artículo 14 (2 días para la puesta a disposición del resultado de los controles sistémicos iniciales), ambos de la mencionada RG.